

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que, la demandada arrió poder al correo electrónico del Juzgado, desde la dirección electrónica inscrita en la cámara de comercio. A Despacho. Medellín, 14 de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	I.P.S. UNIVERSITARIA
<b>Demandado</b>	MEDIMAS EPS S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00055 00</b>
<b>Interlocutorio.</b> <b># 914</b>	- Reconoce personería - Niega recurso de reposición - Niega Solicitud de vinculación.

**I. Reconoce Personería**

Conforme al correo electrónico arrió por la entidad Medimás EPS S.A.S., se tiene por cumplido el requerimiento realizado por auto del 24 de junio de 2021.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO SOTO OSORIO, identificado con c.c. No. 6.253.505, y portador de la T.P. No. 248.758 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada, Medimás EPS S.A.S., conforme al poder a el conferido.

**I. Recurso de reposición.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Medimás E.P.S. S.A.S., contra el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previos los siguientes,

**Antecedentes.**

La IPS Universitaria, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra Medimás EPS S.A.S., por la suma de \$5.330'143.962.oo, arrió como documentos base de recaudo 598 facturas.

Por auto del 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada. De la orden de apremio se notificó a la demandada, mediante correo electrónico enviado el 09 de junio de 2021, por lo que se entiende realizada el 11 del mismo mes y año.

La parte demandada, dentro del término, el 16 de junio de 2021, arrió escrito interponiendo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, solicitando que se reponga dicha orden manifestando en resumen que, el título valor base de ejecución en el presente proceso es un título valor complejo, por ser parte de la actividad contractual entre prestador ejecutante y la EPS; que las facturas aportadas por si solas no constituyen una factura cambiaria de compraventa sino una factura comercial derivada de la actividad inherente al SGSSS; que para lograr su pago efectivo se requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato; que las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio; que la gran mayoría de las facturas presentadas no cumplen alguno de los requisitos formales que el título debe contener.

Agregó que del Decreto 4747 de 2007, los anexos 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 complementados con la Resolución 416 de 2009, se determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud; que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren un conjunto de documentos para integrarlas; que lo importante es la unidad jurídica; que a las facturas objeto del proceso le es aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, en concordancia con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438 y 617 del Estatuto Tributario; que por ellos los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas; que la ejecutividad no la determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora; que tampoco surge de la ley o la jurisprudencia, pues solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga.

Afirmó que la aceptación y la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto en óptimas condiciones, no se observan en las facturas objeto de cobro en el presente proceso; que es

sabido que las relaciones existentes entre entidades y órganos del SGSSS se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores, lo que reiteradamente ha manifestado en reiteradas ocasiones; que en tal escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad, y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Manifestó que gran parte de las facturas no cuentan con la firma de recibido el servicio de salud; que no contienen la fecha de recibido de Medimas EPS S.A.S.; que en el cuerpo original de la factura no cuentan con la firma de constancia o afirmación del paciente o de su acudiente de que se le prestó el servicio indicado en la factura; que tampoco se aportan las historias clínicas de los pacientes.

El escrito del recurso de reposición, se envió por correo electrónico a este despacho con copia a la parte demandante, el 16 de junio de 2021, por lo que se entiende recibido el 18 del mismo mes y año, venciendo el término de traslado el 23 de junio de 2021, en silencio; por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores y sus efectos:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de*

*contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.(...).”*

Ahora, conforme al artículo 772 de dicho estatuto comercial, la factura es un título valor, y dispone que:

*“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

*“PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”*

De las normas transcritas se desprende que las facturas son títulos valores, y en tal medida, solo es exigible la presentación de dicho documento con el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer los derechos que en ellos se incorpora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene el recurso no está llamado a prosperar, pues la teoría de que las facturas expedidas por servicios prestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, obedecen a otras normas diferentes a lo consagrado en el Código de Comercio, fue derrotada en el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto APL2642-2017, del 23 de marzo de 2017, M. P. Patricia Salazar Cuéllar, Exp. 110010230000201600178-00, manifestó:

*“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las No. 110010230000201600178-00 6 consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Así las cosas, contrario a la argumentación del recurrente, la Corte Suprema de Justicia, determinó que las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, es un título valor de contenido **EMINENTEMENTE COMERCIAL**, asignando el conocimiento de esos asuntos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que no puede esta judicatura desconocer tal jurisprudencia y exigir a las facturas objeto de la presente demanda requisitos que la ley comercial no ha contemplado para tales títulos valores.

Frente a la falta de requisitos como la firma de recibido, se tiene que la parte demandante arrió 623 facturas, de las cuales una vez revisadas se determinó que solo 25 de ellas, las No. EL219773, EL218677, EL218682, EL219647, EL219776, EL227410, EL227096, EL235978, EL236850, EL236398, EL235065, EL236846, EL244565, EL242526, EL246887, EL245237, EL249602, EL249666, EL263081, EL263146, EL263340, EL264293, EL263489, EL264476 y EL264523, no contenían la totalidad de los requisitos establecidos legalmente para ser considerados títulos valores y por ende se negó el mandamiento frente a las mismas.

Ahora las restantes 598 facturas, tal y como se relacionó en el auto recurrido, cumplen con los requisitos legales para ser consideradas títulos valores y en tal medida se libró el mandamiento de pago, pues la firma o constancia de recibido si bien no se encuentra en el cuerpo de la factura y la fecha del mismo, se tienen que si se encuentra en documento a parte, situación que es aceptada legalmente, pues así se establece en el inciso segundo del artículo 773 del Código Comercial.

Es que, al analizar los anexos de la demandada, se verificó que las facturas fueron recibidas por la entidad demandada en tanto se arriaron varios documentos emitidos por Medimas EPS S.A.S., con referencia a que se anexa

listado de observaciones de los archivos RIPS, donde relaciona las facturas con sus datos de información e individualización, en los que se manifiesta el radicado de las mismas.

Dado que el recurrente no manifiesta de forma clara y determinada cuales son las facturas que considera que no contienen el requisito de la firma de recibido y su fecha, no puede esta judicatura señalar con precisión en que folios puede encontrar el incumplimiento de dichos requisitos, ya que se trata de 598 facturas, y tales requisitos se encuentran en varios documentos.

Por lo que se conmina al recurrente a revisar con detenimiento los anexos de la demanda para que verifique como lo hizo este despacho para proferir el auto que impugna, el cumplimiento de dichos requisitos por parte de las facturas por las que se emitió la orden de apremio.

Frente a la aceptación, se tiene que dichas facturas se consideran irrevocablemente aceptadas de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, como quiera no se presentó prueba alguna de que se hayan presentado reclamación en contra del contenido de alguna de ellas, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción.

De otro lado, se duele el recurrente de la falta de cumplimiento de requisitos de normas consagradas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; sin embargo, como ya se estableció por la Corte Suprema de Justicia, dichas facturas se consideran de contenido eminentemente comercial, por lo que no es menester el cumplimiento de otros requisitos.

Además, de la jurisprudencia enunciada en este auto, se tiene que igualmente, por disposición legal, el incumplimiento de requisitos contenidos en otras normas diferentes a los contenidos en los artículos los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, no afecta la calidad de título valor de dichas facturas, tal y como lo establece el último inciso del artículo 774 ya citado.

Así las cosas, como las facturas objeto de la presente demanda no son títulos ejecutivos complejos, sino que son títulos valores, y en tal medida prestan mérito ejecutivo por si solas, ya que las mismas solo deben cumplir con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional; y como de las 623 facturas, 598 de ellas cumplían los requisitos legales,

y que sobre estas últimas se libró mandamiento de pago; se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

La petición especial de vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, será negada; toda vez que como ya quedó establecido, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en el presente auto, se trata un asunto eminentemente comercial, y las facturas no fueron emitidas por dichas entidades.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo cual la orden de apremio quedará incólume.

**SEGUNDO:** Los términos de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar comienzan a correr al día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de vincular Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/07/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **106**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**